RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1589/2017/III y su acumulado

SUJETO OBLIGADO: Contraloría General del Estado

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintisiete de julio del año dos mil diecisiete, el promovente presentó dos solicitudes de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Contraloría General del Estado**, quedando registradas con los números de folio **01016817** y **01016217**, requiriendo en ambas lo siguiente:

> C. […], solicita a la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se me haga entrega en COPIA CERTIFICADA EN DOS TANTOS de la siguiente documentación:
>
> Oficio No. CG/DGAG/0170/2013 Fecha: 19 de marzo de 2013
>
> Asunto: Autorización de pago
>
> Dirigido a: L.C. Héctor E. Mancisidor Rebolledo, Jefe de la Unidad Administrativa de la Contraloría General
>
> Firmado por: L.A. César Javier Lara Trujillo, Director General de Auditoría Gubernamental de la Contraloría General del Estado de Veracruz
>
> Así mismo, adjunto archivo en el cual se presenta el Oficio No. CG/DGAG/0170/2013 solicitado en copia certificada (Dos tantos).
>
> …

II. En ambos folios el ente obligado emitió respuesta el veintiuno de agosto del actual, a través del oficio CGE/UAIP/492/2017 suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el diverso CG/UA/0801/2017 signado por la Jefa de la Unidad Administrativa, así como el CGE/DGFI/CESCI/1801/08/2017, atribuible al Director General de Fiscalización Interna, documentos que se insertan a continuación:

Oficio No. CGE/UAIP/493/2017
Xalapa, Enríquez, Ver., a 21 de agosto de 2017
Asunto: Respuesta a solicitud de información pública

[redacted]
P R E S E N T E

En atención a su solicitud de información pública con número de folio 01016817, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 27 de julio de 2017, mediante la cual requiere información sobre lo siguiente:

"C. [redacted], solicita a la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se me haga entrega en COPIA CERTIFICADA EN DOS TANTOS de la siguiente documentación:
Oficio No. CG/DGAG/0170/2013
Fecha: 19 de marzo de 2013
Asunto: Autorización de pago
Dirigido a: L.C. Héctor E. Mancisidor Rebolledo, Jefe de la Unidad Administrativa
Firmado por : L.A. César Javier Lara Trujillo" [SIC]

Al respecto me permito anexar los oficios CG/UA/0801/2017, CGE/DGFI/CESCI/1801/08/2017 así como el acta de la Octava Sesión Extraordinaria, por medio de los cuales se declara la inexistencia de la información solicitada por usted.

Cabe mencionar que, en cuanto a las firmas en el acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Contraloría General, correspondientes a los C.C. C.P.C. Oscar Pineda Huerta, Mtro. Arturo Delgado Ávila, Lic. Pedro José Vargas Zarrabal y Mtro. Roberto Guerrero Reyes, debido a que dicha sesión fue llevada a cabo el día de hoy, no fue posible recabar estas firmas, por lo que semestralmente encontrará la actualización respectiva en la siguiente dirección electrónica: http://sistemas.cgever.gob.mx/transparencia/XXXIX.html

Reitero a usted mi más distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

L.A. IVETTE HAKIM LADRÓN DE GUEVARA
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

…

OFICIO CG/UA/0801/2017
Xalapa de Enríquez, Ver., a 16 de agosto de 2017
ASUNTO: Respuesta a solicitud de información pública.

L.A. IVETTE HAKIM LADRÓN DE GUEVARA
JEFA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E

En atención a su similar número CGE/UAIP/363/2017, respecto a la solicitud de información pública con folio 01016817, en la cual se requiere copia certificada en dos tantos del oficio CG/DGAG/0170/2013, de fecha 19 de marzo del 2013 y dirigido al L.C. Héctor E. Mancisidor Rebolledo, quién en ese entonces fungía como Titular de la Unidad Administrativa; me permito hacer de su conocimiento que, una vez realizada la búsqueda pertinente en diversas áreas de ésta Unidad a mi cargo, así como en la Coordinación de Archivos de la Contraloría General y en la Dirección General de Fiscalización Interna (se anexa copia simple de las respuestas), no se encontró evidencia alguna del documento en mención en su calidad de original, por lo que se nos impide realizar las certificaciones requeridas. Lo anterior, para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L.C. FELIPE DE JESÚS SANTIAGO VIRGEN
JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

17/08/20
12:20

…

Asunto: Atención a Oficio CGE/UAIP/386/2017

L.A. IVETTE HAKIM LADRÓN DE GUEVARA
JEFA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PRESENTE.

En atención a su oficio CGE/UAIP/386/2017 de fecha 14 de agosto del presente, a través del cual remite copia de los Acuses de Recibo de las solicitudes de información realizada por el C. [redacted], mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con los números de 01016817, referente a:

"... C. [redacted] solicita a la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se me haga entrega en COPIA CERTIFICADA EN DOS TANTOS de la siguiente documentación:
Oficio No. CG/DGAG/0170/2013 Fecha: 19 de marzo de 2013
Asunto: Autorización de Pago
Dirigido a: L.C. Héctor E. Mancisidor Rebolledo, Jefe de la Unidad Administrativa de la Contraloría General
Firmado por: L.A. César Javier Lara Trujillo, Director General de Auditoría Gubernamental de la Contraloría General del Estado de Veracruz
Así mismo, adjunto archivo en el cual se presenta el Oficio No. CG/DGAG/0170/2013 solicitado en copia certificada (Dos tantos)...".

Al respecto, informo a usted que de la búsqueda realizada en los archivos del área a mi cargo, no fue localizado el acuse del oficio CG/DGAG/0170/2013 de fecha 19 de marzo de 2013, signado por el entonces Director General de Auditoría Gubernamental L.A. César Javier Lara Trujillo, CISA, con el asunto autorización de pago y dirigido al L.C. Héctor E. Mancisidor Rebolledo, Jefe de la Unidad Administrativa en esa fecha.

108/2017
1237
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ATENTAMENTE

MTRO. ARTURO DELGADO ÁVILA
DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN INTERNA

…

Aunado a ello, el sujeto obligado remitió el Acta de la Octava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Contraloría General, misma que en la parte que interesa menciona lo siguiente:

…

CUARTO.- Al respecto la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública giró oficio No. CGE/UAIP/363/2017 de fecha 07 de agosto al L.C. Felipe de Jesús Santiago Virgen, Jefe de la Unidad Administrativa, asimismo giró oficio No. CGE/UAIP/386/2017 de fecha 14 de agosto de 2017 al Mtro. Arturo Delgado Ávila, Director General de Fiscalización Interna; en ambos oficios solicitando la información correspondiente por ser del ámbito de competencia de cada área.-------
---

QUINTO.- En respuesta a dicha solicitud, el Director General de Fiscalización Interna, Mtro. Arturo Delgado Ávila, envía oficio número CGE/DGFI/CESCI/1801/08/2017 a la L.A. Ivette Hakim Ladrón de Guevara, Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General del Estado, informando lo siguiente: ----------
---

"En atención a su oficio CGE/UAIP/386/2017 de fecha 14 de agosto del presente, a través del cual remite copia de los Acuses de Recibo de las solicitudes de información realizada por el C. [redacted] mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con los números de 01016817, ..."
"...
Al respecto, informo a usted que de la búsqueda realizada en los archivos del área a mi cargo, no fue localizado el acuse del oficio CG/DGAG/0170/2013 de fecha 19 de marzo de 2013, signado por el entonces Director General de Auditoría Gubernamental, L.A. César Javier Lara Trujillo, CISA, con el asunto autorización de pago y dirigido al L.C. Héctor E. Mancisidor Rebolledo, Jefe de la Unidad Administrativa en esa fecha." [SIC]

SEXTO.- En atención a dicha solicitud, el Jefe de la Unidad Administrativa, L.C. Felipe de Jesús Santiago Virgen, envía oficio No. CG/UA/0801/2017 a la L.A. Ivette Hakim Ladrón de Guevara, Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General del Estado, informando lo siguiente: ----------

"En atención a su similar número CGE/UAIP/363/2017, respecto a la solicitud de información de información pública con folio 01016817..."
"...
Me permito hacer de su conocimiento que, una vez realizada la búsqueda pertinente en diversas áreas de ésta Unidad a mi cargo, así como en la Coordinación de Archivos de la Contraloría General y en la Dirección General de Fiscalización Interna (se anexa copia simple de las respuestas), no se encontró evidencia alguna del documento en mención en su calidad

de original, por lo que se nos impide realizar las certificaciones requeridas. Lo anterior para los efectos a que haya lugar."

SÉPTIMO.- Por lo anterior, la L.A. Ivette Hakim Ladrón de Guevara, somete a consideración de los presentes el declarar la inexistencia de la información solicitada a través de las requisiciones de información con números de folio 01016817 y 01016217, presentadas el día del 27 de julio de 2017.----------

…

----------**ACUERDO: CGE-CT-EXT-2017-0034**----------

I.-Que la Dirección General de Fiscalización Interna de la Contraloría General realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que tiene en su poder, derivado de lo cual no fue encontrada la información.----------

Se aprueba por unanimidad.----------

II.- Que la Unidad Administrativa realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en su poder, derivado de la cual no fue localizada la información.----------

Se aprueba por unanimidad.----------

III.- Se declara, en los archivos de la Contraloría General, la inexistencia de la información requerida a través de las solicitudes de información pública con números de folios 01016817 y 01016217, en virtud de que la Unidad Administrativa y la Dirección General de Fiscalización Interna son las únicas áreas administrativas de la Contraloría General que podrían poseer dicha información.----------

Se aprueba por unanimidad.----------

IV. Que no es posible emitir copia certificada del documento requerido a pesar de que el C. [redacted] anexa a su solicitud copia simple del oficio requerido en dos tantos de copias certificadas, por no encontrarse en los archivos de la Contraloría General el documento original, ello en virtud de lo establecido en el artículo 126 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice:

"Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentren, así como el acceso a los expedientes que con motivos de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades. Asimismo, se les podrán expedir a su costa y siempre que así lo soliciten copias y certificaciones de los

…

III. Inconforme con las respuestas, el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso los recursos de revisión de mérito, correspondiéndoles las nomenclaturas IVAI-REV/1589/2017/III e IVAI-REV/1590/2017/III, respectivamente.

IV. Mediante acuerdos de veintitrés de agosto del presente año, se tuvieron por presentados el recurso y se ordenaron remitirlos a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. Por economía procesal y con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo del pleno de fecha veintinueve de agosto del presente año, se determinó acumular el recurso de revisión **IVAI-REV/1590/2017/III** al **IVAI-REV/1589/2017/III**.

En esa misma fecha, se admitieron los recursos dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El dieciocho de septiembre del actual, compareció el sujeto obligado mediante Oficialía de Partes de este Instituto, adjuntando el escrito de fecha catorce de septiembre del presente año, atribuible a la Jefa de la Unidad de Transparencia del ente obligado, en dónde realiza diversas manifestaciones y ratifica las respuestas proporcionadas a las solicitudes de información, las cuales se agregaron al expediente por

acuerdo de veintisiete de septiembre siguiente, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, dichas documentales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que haya comparecido.

VII. En misma fecha se acordó ampliar el plazo para resolver, en razón a que el término señalado en el punto anterior se encontraba transcurriendo.

VIII. Por acuerdo de seis de noviembre de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que

recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y la notificación correspondiente, y **VIII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en

los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino

como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no

mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso de estudio, la particular peticionó copia certificada en dos tantos del Oficio No. CG/DGAG/0170/2013 de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, para la autorización de un pago, dirigido al L.C. Héctor E. Mancisidor Rebolledo, Jefe de la Unidad Administrativa de la Contraloría General y firmado por el L.A. César Javier Lara Trujillo, Director General de Auditoría Gubernamental de la Contraloría General del Estado de Veracruz, mismo que adjuntó el revisionista a su escrito de solicitud.

El promovente se agravió manifestando medularmente lo siguiente:

…

> Me inconformo en virtud de que el oficio dirigido a un servidor mediante el cual declaran que el oficio solicitado es inexistente infringe el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad no puede salirse por la tangente negando la información existiendo constancia

de la misma y argumentando su inexistencia cuando es claro que obra en su poder, tal y como se revela del propio Oficio No. CG/DGAG/0170/2013 que fue notificado en su momento al C.P. Felipe de Jesus Saldaña Cardona en su calidad de representante Legal de Contadores Públicos y Consultores del estado de Veracruz, S.C.; en el cual deja en evidencia a la Contraloría General del Estado de que dicho documento si existe, lo que implica un reconocimiento tácito del mismo.

Ahora bien, el hecho de que no se encuentre el original del mismo no implica que no se me pueda dar copia certificada, puesto que la autoridad puede certificar copias respecto de cualquier documento o archivo que se haya generado por parte de la Contraloría General del Estado de Veracruz.

Lo que se deja ver la falta de control interno que existe en dicha dependencia que es un Órgano Garante de la Vigilancia, Control, Supervisión de los procedimientos que deben regir a todo el poder Ejecutivo del Estado.

...

Al respecto, este Instituto estima que los agravios devienen **fundados** en razón de lo siguiente:

En este contexto, en términos de lo dispuesto de conformidad con los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5, 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de análisis de las documentales emitidas por el ente obligado se tiene que:

El Jefe de la Unidad Administrativa manifestó que de una búsqueda exhaustiva de la información en las diversas áreas a su cargo, así como también en la Coordinación de Archivos de la Contraloría General y en la Dirección General de Fiscalización Interna, no se encontró el documento que solicita el revisionista en su calidad de original, impidiendo a su decir las certificaciones requeridas.

A su vez, el Director General de Fiscalización Interna informó que de una búsqueda realizada en los archivos de dicha área no fue localizado el acuse del oficio peticionado.

Motivo por el cual la Contraloría General del Estado realizó mediante acuerdo CGE-CT-EXT-2017-0034 la inexistencia de la información solicitada a través de los folios 01016817 y 01016217, en razón a que no es posible emitir copia certificada del documento por no encontrarse en los archivos de la Contraloría General el documento original del mismo.

Las documentales descritas constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

De las respuestas otorgadas por la Contraloría General del Estado y a juicio de este órgano garante no se puede tener por colmado el derecho de acceso a la información, ello en razón a que si bien la Unidad Administrativa manifestó no haber encontrado dentro de sus archivos el documento original del oficio CG/DGAG/0170/2013 respuesta de la cual se deduce que cuenta con una copia del mismo y del cual el sujeto obligado pudiese llevar a cabo la certificación del documento solicitado, ello en razón a que la certificación tiene por efecto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos de la dependencia o entidad requerida, motivo por el cual la Unidad Administrativa tiene la facultad para la expedición de copias respecto de los documentos que obren en sus archivos, sirviendo de apoyo el criterio 02/09 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales, cuyo contenido es el siguiente:

> **Copias certificadas. La certificación prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos de la dependencia o entidad.** El artículo 40, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé la posibilidad de que el solicitante elija que la entrega de la información sea en copias certificadas. Por su parte, el artículo 44 de la misma ley establece, entre otras cuestiones, que las respuestas a solicitudes se deberán atender en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Considerando que el artículo 1° de la ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de las autoridades, la certificación a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por efecto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos de la dependencia o entidad requerida. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran.

De ahí que al resultar **fundado** el agravio, sea procedente ordenar al sujeto obligado que emita una nueva en los siguientes términos:

- Se revoca el acuerdo CGE-CT-EXT-2017-0034 y se ordena la búsqueda del oficio CG/DGAG/0170/2013 para que posterior a ello establezca los costos de la reproducción y previo pago de los derechos correspondientes, otorgue acceso a la información solicitada en dos tantos en la modalidad de copia certificada.

Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta otorgada y se **ordena** al sujeto obligado emitir una nueva en los términos establecidos en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos